



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0082-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 881-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- 2

EXPEDIENTE N° : 881-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KILÓMETRO 15+300 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1213-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2017, los escritos de descargos presentados por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de noviembre del 2016 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la altura del kilómetro 15+300 del Tramo I del Oleoducto Norperuano operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 13 de noviembre del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 6259-2016-OEFA/DS-HID del 23 de diciembre del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 029-2017-OEFA/DS-HID⁴ del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 495-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ de fecha 12 de abril del 2017 y notificada el 24 de abril del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Documento denominado "Acta de Supervisión del 13.11.16" contenido en el CD ROM que obra en el folio 15 del Expediente.

³ Páginas de la 143 a la 148 del documento denominado "Informe N° 0029-2017", contenido en el CD ROM que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 15 del Expediente.

⁵ Folios del 159 al 162 del Expediente.

⁶ Folio 163 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.



Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 23 de mayo del 2017 Petroperú presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 1**)⁹ al presente procedimiento administrativo sancionador, así como solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo el informe oral el 9 de octubre del 2017¹⁰.
- 5. El 4 de diciembre del 2017 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1213-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
- 6. El 26 de diciembre del 2017, mediante escrito N° 093205 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**) al Informe Final¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En



⁸ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁹ Folios del 165 al 220 del Expediente.

¹⁰ Folios 238 del Expediente.

¹¹ Folio 254 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 093205. Folios del 256 al 284 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Petroperú no remitió de forma completa la información solicitada por la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión Directa, suscrita el 13 de noviembre del 2016

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que, durante la Supervisión Especial 2016, mediante el "Requerimiento de Documentación"¹⁶, solicitó a Petroperú remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles, documentación relacionada al derrame de petróleo crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2016, a la altura del kilómetro 15+300 del tramo I del oleoducto norperuano.

Cuadro N° 1: Requerimiento de información efectuado a Petroperú a través del Acta de Supervisión

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Folios del 11 (reverso) al 13 del Expediente.

¹⁶ Dicho requerimiento se encuentra contenido en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de noviembre del 2016, el cual se denomina "Acta de Supervisión del 13.11.16" contenido en el CD ROM que obra en el folio 15 del Expediente.



N°	Descripción de los requerimientos
1	Secuencia cronológica detallada del Plan de Contingencia aplicado en la presente emergencia ambiental.
2	Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinación del área impactada.
3	Cronograma de limpieza del área afectada, remediación y disposición final de los residuos peligrosos (suelo y material impregnado de hidrocarburos).
4	Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector.
5	Avance de los trabajos de remediación y limpieza del área afectada. Asimismo, remitir mensualmente los alcances del proceso de remediación
6	Evidencias (vistas fotografías) antes, durante y posterior a la instalación de la grapa en el punto de la falla (presunto corte).
7	Resultados del paso del Instrumento Inteligente 25 metros antes y después del punto de falla.
8	Acciones realizadas por el administrado con los pobladores afectados producto del incidente ambiental
9	Copia de la denuncia policial
10	Copia de la diligencia fiscal en lo Penal y en materia Especializada de Medio Ambiente (FEMA)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

11. Petroperú debió presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA, hasta el **29 de noviembre del 2016**.
 12. Al respecto, y conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁷, Petroperú con escrito del 4 de enero del 2017¹⁸ presentó los documentos señalados en los ítem N° 1 al N° 7 del Cuadro N° 1 precedente, quedando pendiente la presentación de los documentos señalados en los ítem N° 8, 9 y 10 del referido cuadro.
 13. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que Petroperú no remitió la documentación requerida en los numerales 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión Directa suscrita el 13 de noviembre del 2016.
- Respecto al requerimiento N° 10 del Acta de Supervisión
14. Sobre el particular, es preciso indicar que, Petroperú en su escrito del 4 de enero del 2017¹⁹ informó al OEFA sobre la imposibilidad de remitir la copia de la diligencia fiscal en lo penal y en materia especializada de medio ambiente, toda vez que por disposición de las Fiscalías de Nauta²⁰, recién el 18 de enero del 2017 se efectuarían las diligencias fiscales – consistentes en el izaje y constatación de daños en las progresivas km 15+300 y 24+880 –; sin embargo, la misma no pudo realizarse conforme consta en el Acta Fiscal del 26 de enero del 2017²¹, siendo finalmente efectuado el 19 agosto del 2017, conforme consta en el Acta de Constatación Fiscal de la misma fecha²² presentada por Petroperú.



[Handwritten signature]



¹⁷ Folio 13 (reverso) y 14 del Expediente.

¹⁸ Páginas de la 31 a la 81 del documento denominado "Informe N° 0029-2017", contenido en el CD ROM que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁹ Obrante en el escrito con registro N° 00731 de fecha 4 de enero del 2017.

²⁰ Lo señalado en este extremo es conforme a las Carpetas Fiscales N° 320-2016 y 321-2016, lo cual se indicó en el escrito del 4 de enero del 2017.

Folio 214 al 217 del Expediente.

Folio 283 del Expediente.



15. Por lo antes señalado, y considerando que al 29 de noviembre del 2016, fecha en que venció el plazo para remitir la documentación requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA las actas de la diligencia fiscal no existían, toda vez que la diligencia no fue realizada sino hasta el 19 de agosto del 2017, no resulta exigible requerir dicha documentación, en tanto que el administrado no contaba con la misma; por lo que, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.
- Subsanación antes del inicio del PAS respecto al requerimiento N° 8 y 9 del Acta de Supervisión
16. Sobre el particular, el del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²³ y el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)²⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, es por ello que en el presente acápite, se analizará la información remitida por el administrado.
17. Ahora bien, de los documentos presentados el 4 de enero del 2017²⁵ y 17 de noviembre del 2016²⁶, corresponde verificar si el administrado cumplió con subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente PAS:

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁵ Escrito con registro N° 00734 de fecha 4 de enero del 2017.

²⁶ Folio 208 del Expediente.



Handwritten signature





Tabla N° 1: Subsanación de la documentación requerida a Petroperú

N°	Detalle del requerimiento	Análisis	Subsanación/ Observaciones
8	Acciones realizadas por el administrado con los pobladores afectados producto del incidente ambiental.	Petroperú presentó el informe denominado "Plan de Trabajo – contingencia ocurrida en la progresiva km 15+300 del ONP, en el cual señala que con fecha 7 de diciembre del 2016 se realizó una reunión comunal con las autoridades de la Comunidad Nativa San Pedro, en la cual propusieron que se contrate a las empresas HIT Negocios y Servicios E.I.R.L. y la Empresa Comunal San Pedro, para permitir el desarrollo de las actividades. Fecha de presentación: 4 de enero del 2017 ²⁷	El administrado acreditó las acciones desarrolladas con la población de la Comunidad Nativa San Pedro, la cual se encuentra en área de influencia donde ocurrió el derrame. Subsanó antes del inicio del PAS.
9	Copia de la denuncia policial.	Si bien Petroperú no presentó la denuncia a nivel policial, sí presentó copia del cargo de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Penal Corporativa de Nauta, de fecha 15 de noviembre del 2016, presentada con fecha 17 de noviembre del 2016 ²⁸ a fin de que se inicie las diligencias preliminares necesarias para el esclarecimiento de los hechos ilícitos que originó el derrame de crudo. Sobre el particular, es preciso indicar, que con la denuncia policial se busca que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos ocurridos y de lo que haya podido constatar a fin de que accione penalmente e inicie con las investigaciones correspondientes. En el presente caso, Petroperú comunicó directamente a la Fiscalía, proceder que no invalida la investigación preliminar, toda vez que la acción penal pública recae sobre la fiscalía quien asume la investigación del delito desde su inicio; en ese sentido, el documento presentado resulta análogo a la denuncia a nivel policial, en tanto cumple con la misma finalidad. Fecha de presentación: 17 de noviembre del 2016 ²⁹	El administrado acreditó la presentación de la documentación requerida, a través de un documento análogo. Subsanó antes del inicio del PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



18. En atención a lo anterior, y conforme a lo señalado en los numerales 59 y 60 del Informe Final, cuyo análisis forma parte del sustento de la presente Resolución, la documentación solicitada fue presentada antes del inicio del PAS y en el expediente no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la conducta infractora.

²⁷ Escrito con registro N° 00734 de fecha 4 de enero del 2017.

²⁸ Folio 208 del Expediente.

²⁹ Folio 208 del Expediente.



19. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1° del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 495-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

